



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 069**

**SIGCMA**

San Andrés, islas veintiocho (28) de marzo de 2019

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa – Ejecución de Sentencia
<b>Radicado</b>	88-001-23-31-000-2001-00022-00
<b>Demandante</b>	Luis Fernando Narváez Reyes y Otros
<b>Demandado</b>	La Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros
<b>Magistrado Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso de la referencia, toda vez que el turno para efectuar el pago por parte de la Fiscalía General de la Nación está próximo a cumplirse y procurando la aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, traducido al pago efectivo a la condena impuesta a la entidad demandada. Como quiera que se debe cumplir con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 de C.G.G<sup>1</sup>, se ordenará correr traslado de la mencionada solicitud a la Fiscalía General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a la Fiscalía General de la Nación por el término de cinco (5) días, de la solicitud presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

<sup>1</sup> “Artículo 161. Suspensión del Proceso. El juez, a la solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”